

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Adalberto Estrada Oñate, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio Construcciones Barsa SAS y a Pavimentos Construcciones e Inversiones SAS, sociedades que integran el Consorcio Mercado Bosconia, para que se declare que: *a)* existió un contrato de trabajo del 23 de julio de 2015 al 23 de mayo de 2016; *b)* que fue despedido sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO

de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, salarios insolutos, dotación, aportes al SGSSI, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que prestó sus servicios del 23 de julio de 2015 al 23 de mayo de 2016, que las demandadas integran el Consorcio Mercado Bosconia, que su cargo fue el de maestro de obra en la construcción del mercado público de Bosconia–Cesar, que fue despedido sin justa causa, que no le fueron cancelados los beneficios laborales producto del nexo contractual, que no le realizaron aportes al SGSSI, que no le cancelaron los salarios del 1 al 23 de mayo de 2016.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 17).

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se les designó curador ad litem a las llamadas a juicio, quien contestó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

No formuló excepciones.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado **Cuarto** Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió absolver a las enjuiciadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Adalberto Estrada.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, consecuentemente, si procedía el reconocimiento y pago de las acreencias deprecadas.

Citó el artículo 22 del CST, del que extrajo la definición de contrato de trabajo, luego, se refirió al artículo 23 del mismo cuerpo normativo para recordar en él se hallaban los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO

A renglón seguido, se remitió al artículo 24 *ibidem*, recordó que: «*se presume que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo*», y explicó que, probada la prestación del servicio por parte del demandante, era menester del demandado desvirtuar la presunción legal, mediante cualquier medio de prueba legalmente allegado al juicio.

Expuso que, a la luz del artículo 167 del CGP, «*[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Adujo que no fue aportada prueba de la que se pudiese inferir la existencia de la relación laboral entre las partes, en suma, «*[...] en el caso en examen no existe material probatorio suficiente que le permita al juzgador que profiere esta providencia, determinar la existencia de la relación laboral que alega el demandante*». Declaró probada de forma oficiosa la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si entre las partes existió un contrato de trabajo; *ii)*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO

consecuentemente, si procede el reconocimiento y pago de los beneficios laborales insolutos, emanados de la relación laboral.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez no se probó la prestación personal del servicio por parte del demandante.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* la existencia de las sociedades demandadas (f.º 21 a 40).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*¹.

En suma, el *a quo* concluyó que la parte activa del juicio no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de las sociedades demandadas, para lograr activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST. carga de la prueba – artículo 167 del CGP.

¹ CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO

Previo cualquier análisis, lo propio es realizar las siguientes precisiones conceptuales: *i)* el principio de la carga de la prueba exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo²; *ii)* a las voces del artículo 23 del CST, el contrato de trabajo se erige a partir de tres elementos: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Ahora bien, el artículo 24 del mismo texto estableció: «*se presume que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo*», así, es pacífica la jurisprudencia en adoctrinar que, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el referido texto³.

Se itera, la prestación personal del servicio de qué trata el artículo 24 *ibidem*, debe ser probada frente al «*aparente empleador*», es decir, frente a esa persona natural o jurídica de quien se espera funja y responda como tal, contrario a esto, no estaría probada la prestación personal del servicio a fin de que opere la presunción legal.

Entonces, se observa en el *sub judice* certificación del 24 de abril de 2014, expedida por el Fondo de solidaridad y garantía en salud del otrora Ministerio de Protección Social (hoy Ministerios de Trabajo y Salud), en la que se puede verificar que el señor Estrada se afilió al subsistema de salud el 1 de julio de 2016, y a la data de expedición del documento se encontraba en estado «*retirado*», prueba de la que no se precisa nada, de cara a lo pretendido.

De otra parte, los documentos que reposan de folios 16 a 40 dan noticias de la existencia de las sociedades llamadas a juicio, y la conformación del Consorcio Mercado Bosconia, medios que tampoco nutren la *litis* que nos ocupa, por no referirse a la prestación personal de servicios a favor de la demandada.

² CSJ SL696 – 2021

³ CSJ SL728–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSAS Y OTRO

Sin más que agregar, y vista la orfandad probatoria que acompaña esta causa, se confirmará la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

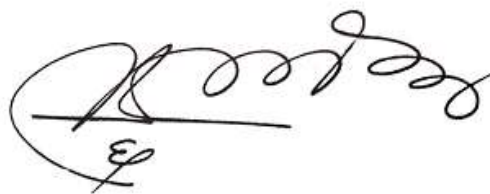
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADALBERTO ESTRADA OÑATE** contra **CONSTRUCCIONES BARSAS Y PAVIMENTOS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS**, sociedades que integran **EL CONSORCIO MERCADO BOSCONIA**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00281-01
DEMANDANTE: ADALBERTO ESTRADA OÑATE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BARSA SAS Y OTRO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado